



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-0124

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0819

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar fecha para el 14 de febrero del 2023 a las 9:30 AM, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, Dicha audiencia se realizara de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determinan la ley procesal civil y para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2° y 4°)

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (Curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 2022)

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá el representante legal de la parte demandada o quien haga sus veces, a absolver el interrogatorio que le formulará el extremo actor.

B. De la parte demandada

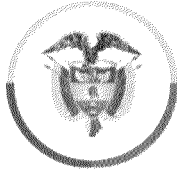
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la pasiva no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2018-0908

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 26 de marzo de 2019, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por Rosalba Naranjo Espitia y otros en contra de María Lucila Arguello Castro, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la demandada, notificando para el efecto a la estudiante Laura Camila Soto Zea.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada Laura Camila Soto Zea, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes-San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante Laura Camila Soto Zea como curador ad-litem de la pasiva.

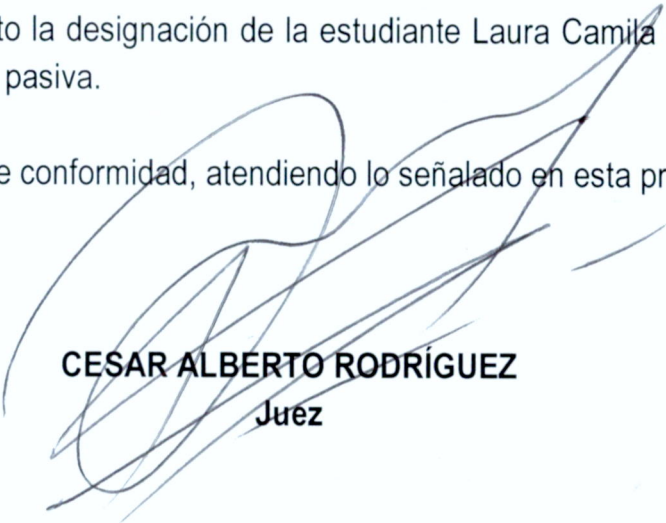
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante Laura Camila Soto Zea como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0943

Debido a que la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2022, no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de comunicación con la parte demanda, este Despacho se dispone a reprogramar audiencia prevista fijando para ello el día 13 de febrero a las 2:00PM que se llevara de forma **PRESENCIAL** en la sede del Juzgado.

Se advierte las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese a las direcciones físicas que reposan en la demanda y su contestación

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de 2022
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-1100** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **22 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES FI.41	\$6.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$226.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-1100

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0060

De la anterior liquidación del crédito aportada por la gestora judicial de la parte demandante, se ordena correr traslado a la pasiva por el termino de tres (3) días, conforme lo prescrito por el artículo 446 del Código General del proceso, en consonancia con el canon 110 *ibidem*

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0060

Se rechazan de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado Lucas Gómez Cuartas en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución como quiera según lo prescrito por el artículo 440, inciso 2° del Código General del proceso “ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución...”, razón por la cual se hace improcedente la formulación de tales alegaciones.

Con todo tenga en cuenta el memorialista que la ley prevé otros memorialistas que la Ley prevé otros mecanismos idóneos para discutir lo que pretende a través de los recursos ordinarios, a los cuales puede acudir si lo considera pertinente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0221** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **22 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.14, fl.18, fl. 22, fl.64, fl.75, fl.81, fl.175	\$112.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO Cuad.2 fl.40, fl.42	\$34.000
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$366.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0221

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-0296** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **22 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.39, fl.44, fl.49, fl.64, fl.67., fl.70, fl.100	\$79.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$299.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0296

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0353** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
NOTIFICACIONES FI.14	\$8.700
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$258.700

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0353

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

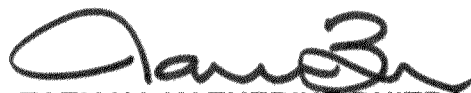


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0382** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
NOTIFICACIONES fl. 25, fl. 28, fl.33, fl.44, fl.59, fl.68	\$57.600
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$257.600


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0382

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0436

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del 15 de febrero de 2023, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

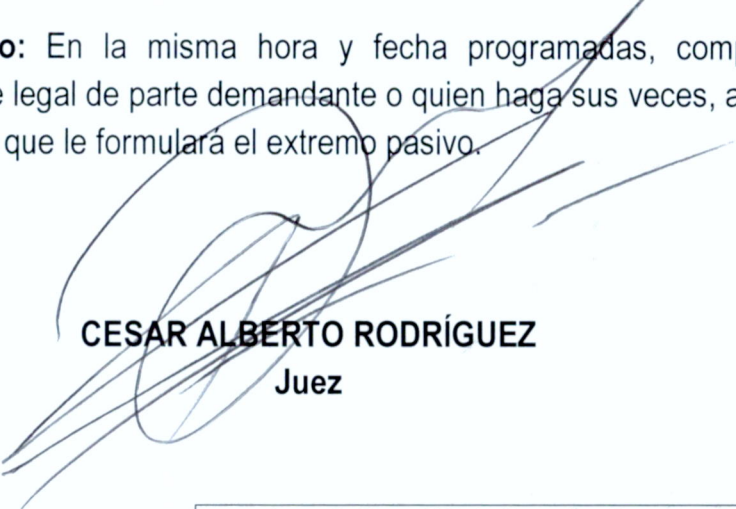
A. **De la parte demandante**

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.

B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá el representante legal de parte demandante o quien haga sus veces, a absolver el interrogatorio que le formulará el extremo pasivo.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0493

A efectos de continuar con el trámite, el Despacho dispone señalar fecha para el **14 de febrero del 2023 a las 2:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, Dicha audiencia se realizara de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determinan la ley procesal civil y para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2° y 4°)

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (Curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 2022)

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.

B. De la parte demandada (Curador ad-litem)

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la pasiva no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Por parte del despacho: Oficiéase a la Notaria Segunda del círculo de Bogotá, para que sirva certificar si este despacho si el señor Francisco Javier Hoyos Trujillo celebró audiencia de conciliación de negociación de deudas como persona natural no comerciante. En caso afirmativo, cuáles fueron los términos de dicho acto, remitiendo copia de la documentación respectiva.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2019-0669

El apoderado judicial de la parte demandante, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este Estrado Judicial, para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento que el proceso se admitió con posterioridad a los 30 días que hace alusión el artículo 90 del Código General del Proceso

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En primer lugar, las reglas son claras, siempre y cuando las cosas sean sólo objetivas, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y toda actuación a partir de ese momento es nula y le estaría limitado a las partes sanearla, pero veamos cómo se ha venido moderando la aplicación de esta regla por la jurisprudencia

En este sentido, este Juzgado se referirá brevemente a la jurisprudencia reciente desarrollada sobre esta norma en particular, que ha sido objeto de intensa discusión y razonamientos por las Altas Cortes y los Tribunales. Al final se decidirá si hay lugar a declarar la pérdida de competencia por parte este Despacho como lo ha pedido el abogado de la parte demandante.

La Corte Suprema mediante Sentencia N° STC10758-2018, reafirmó el importantísimo deber de velar por la celeridad de la actuación judicial en el sistema oral, e instando a los jueces a analizar detenidamente el caso y las cuestiones jurídicas específicas, es decir, investigar el caso sabiamente y concretar lo que se discute sin distracciones para facilitar la labor, en el mismo sentido instó a la responsabilidad de todas las partes de cooperar para lograr la misión de apremiar cada una de las etapas del proceso, para así evitar maniobras dilatorias e hizo alusión al poder disciplinario del Juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según artículo 121 del Código General del Proceso:

- i. “Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- ii. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- iii. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso;
- iv. No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- v. Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo “razonable...”

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así:

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;** (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;** (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.” «destacado ajeno al texto original»

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, resolvió la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“...

- i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Por tanto, para aplicar la jurisprudencia transcrita, en este caso concreto, se hará una breve referencia a las actuaciones practicadas en el proceso,

1. La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2018 «ver folio 55» y rechazada por falta de competencia por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el día 06 de marzo de año «ver folio 22».

2. Posteriormente fue radicada y asignada a este Estrado Judicial el 15 de mayo de 2019, y tuvo entrada al Despacho el día 22 de mayo de 2019.
3. Mediante auto de 18 junio de 2019, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por estado No 54 de 26 de junio de 2019.
4. Para el día 28 de junio de 2019, se allegó subsanación, la cual ingresó al Despacho el día 05 de julio de 2019.
5. El 15 de julio de 2019 se admitió la demanda, la cual fue notificada por estado N°63 de 22 de julio de 2019, así mismo se ordenó notificar a los demandados.
6. El demandado Banco de Bogotá, se notificó por aviso, entidad que no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.
7. Mediante comunicación radicada en este Despacho Judicial, el día 05 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, pone en conocimiento una nueva dirección para realizar la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, del demandado Prossem S.A., **notificación que nunca se realizó por parte de los interesados.**
8. Para el día 30 de agosto de 2019 el demandado Prossem S.A., por intermedio de su representante legal, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término otorgado dio contestación a la demanda, y propuso excepciones previas.
9. De la contestación mediante auto de 09 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la parte demandante, quien recorrió el traslado de excepciones y solicitó pruebas ante el Banco de Bogotá, así como ante la Sociedad Prossem S.A., y requirió se oficiara al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para trasladar al presente proceso copia del título valor, como del proceso ejecutivo 2011-0836, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se terminó por desistimiento tácito para el día 02 de octubre de 2014.
10. Por auto de 06 de agosto de 2020, se requirió integrar el contradictorio, esto era notificando al Banco de Bogotá.¹

¹ El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días, razón por la cual desde el vencimiento de la obligación «25 de agosto de 2018» y la notificación del demandado «04 de febrero de 2022», transcurrieron tres años, 5 meses y 8 días, empero menos la suspensión de términos, la prescripción sigue configurándose por que en todo caso pasaron 3 años, 1 mes y 27 días.

11. El 24 de agosto se realiza control de legalidad, puesto que ya se encontraba notificado el Banco de Bogotá. Por lo anterior se integró debidamente el contradictorio y se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 05 de octubre de 2021.
12. Los oficios se realizaron de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente, i) a la Sociedad Prossem S.A.S., mediante oficio N° JPCCMB13//765 de 31 de agosto de 2021, se solicitó toda la documentación que reposara de la obligación N° 33157161902 suscrita por el aquí demandante. en el mismo sentido ii) se solicitó al Banco de Bogotá, mediante oficio N° JPCCMB13//765 de 31 de agosto de 2021, toda la documentación que reposara de la obligación N° 33157161902 suscrita por el aquí demandante, «los cuales fueron retirados por el autorizado del apoderado el día 21 de octubre de 2021»
13. En el mismo sentido, mediante oficio N° JPCCMB13//766 se requirió al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, con el fin de que allegara el título base de recaudo dentro del proceso ejecutivo N° 2011-0836 dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo y que terminó por desistimiento tácito el 02 de octubre de 2014.
14. Para el día 04 de noviembre de 2021, se constituyó la audiencia virtual por la plataforma Teams, la cual no se lleva a cabo puesto que no se había obtenido respuesta de las pruebas solicitadas por la parte interesada,
15. Por auto de fecha 19 de abril de 2022, se dispuso requerir a Prossem S.A.S., al Banco de Bogotá para que informaran el trámite dado a los oficios 765 y 763 del 31 de agosto de 2021.
16. Mediante oficios N° JPCCMB13//01162 y 01163 del 22 de abril de 2022, se requirió a los demandados con el fin de informar todo lo concerniente con la obligación N° 33157161902.
17. En comunicación radicada en el correo institucional de este Estrado Judicial, se allegó respuesta por parte de la sociedad Prossem S.A.S, informando que el Banco de Bogotá es quien goza de toda la titularidad de la obligación, razón por la cual no posee ninguna clase de documental relacionada con la obligación del aquí demandante.
18. Para el día 11 de julio de 2022, se pronuncia el **Apoderado Judicial Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, solicitando requerir nuevamente a los demandados a fin que dieran respuesta a lo ordenado mediante auto de 19 de abril de 2022, y en el cual no propiamente para alegar pérdida de competencia y alegar nulidad «folio 96 C.1».

19. Finalmente, mediante auto de 04 de agosto de 2022, se convocó nuevamente a la audiencia señalada para el 05 de septiembre de 2022, la cual no se realizó puesto que el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, no se había pronunciado frente al requerimiento efectuado por este Estrado Judicial, es así, que solo hasta el pasado 07 de septiembre de 2022, se radicó por parte del Estrado Judicial anteriormente mencionado la respuesta al requerimiento efectuado el 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tiene entonces que de la lectura resulta que, al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del Código General del Proceso, en este caso la potencial nulidad que avizora apenas ahora el apoderado de los demandados, hace mucho fue saneada, esto es desde el mismo 18 de junio de 2018, pues la parte demandante ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir actuó sin proponerla.

Además, lo pretendido por la parte interesada era darle el valor probatorio al título valor firmado por el señor **Adrián Giovanny Gaitán Galvis**, dentro de la obligación N°33151761902, para configurar la prescripción extintiva de la obligación, lo que se resolverá en la sentencia.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y en consecuencia la mentada nulidad, se itera, quedó convalidada de esa forma.

Así las cosas, y recibidas en su totalidad las pruebas solicitadas al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, es del caso ahora fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

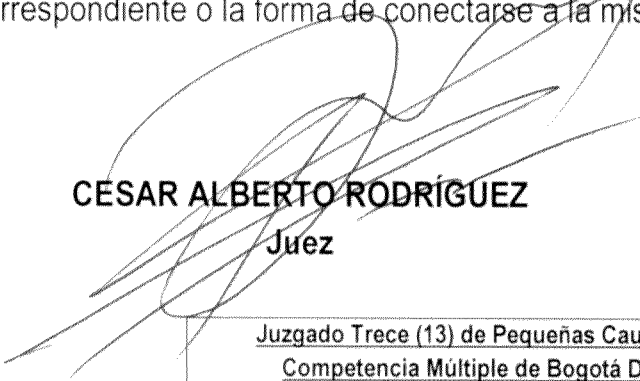
VII. Resuelve

Primero: **Negar** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: **Se fija** como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el **día 18 de enero de 2023** a las **9:30 a.m.**

Tercero: **Oportunamente** se les informará las partes a sus correos electrónicos, a través de que plataforma se celebrará dicha audiencia virtual al igual que el link correspondiente o la forma de conectarse a la misma.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Verbal Sumario No. 2019-0715** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **27 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
NOTIFICACIONES fl.38, fl.41	\$15.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL Cuad.2 fl. 4	\$225.862
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO Cuad. 2 fl. 11	\$37.500
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$878.862


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2019-0715

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-0807
Demandante:	Karen Vásquez Ruedas.
Demandado:	Jesús Alfonso Arango Muñoz

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La señora **Karen Vásquez Ruedas**, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva en contra de **Jesús Alfonso Arango Muñoz**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado aceptó una letra de cambio en favor de Carlos Horacio Castro, con fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2018.
3. Señaló, que el beneficiario le endosó en propiedad el citado título valor, por lo cual es la actual y legítima tenedora del mismo.
4. Adujo, que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, sin que el demandado haya cumplido con el pago, a pesar de los requerimientos efectuados.

II. Trámite Procesal

1. El 27 de septiembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 12 del C. 1-.
2. El demandado se notificó del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien formuló las excepciones que denominó "*Prescripción y Falta de legitimación por pasiva por error en la persona*".
3. El 23 de agosto de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, quien guardó silencio.
4. Por auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio aportada con la demanda.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción y Falta de Legitimación por pasiva por error en la persona*”, basadas en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente y que revisado el número de cédula del demandado, este no corresponde al señor Jesús Alfonso Arango Muñoz.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que *la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago del capital representado en la letra de cambio aportada y establecido para el 20 de agosto de 2018, fecha para la cual venció la obligación allí contenida.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **20 de agosto de 2021**, periodo que ya se cumplió; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda, en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el **20 de agosto de 2021**, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 8 de abril de 2019, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el **27 de septiembre de 2019**, pero la notificación al curador ad-litem en representación del demandado Jader Guerrero Sánchez solo se logró el **13 de julio de 2022**, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 13 de julio de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el **20 de agosto de 2021**.

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegado en estas diligencias. Advirtiéndose lo siguiente:

9.4.1 El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

9.4.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

9.4.3 Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 13 de julio de 2022 (fl. 35), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 20 de agosto de 2021, sin que además, se haya evidenciado alguna actuación adelantada por parte del extremo demandante tendiente a notificar al demandado la orden de apremio proferida en su contra, en los términos legales, pues como se evidencia a folio 16 del expediente, el emplazamiento de la demandada se solicitó el 19 de marzo de 2021 es decir, aproximadamente 18 meses después de emitirse la orden de pago correspondiente.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**" formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0834** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.24	\$12.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$232.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0834

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1157

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1226** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.10, fl.24,	\$31.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$251.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1226

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2019-1256

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las anteriores diligencias de notificación y la constancia de inscripción de demanda.

A efectos de continuar con el presente trámite, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **20 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1386

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1541

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1386

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1594** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de octubre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl. 27, 37, 42	\$46.225
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$266.225


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1594

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 11 de octubre del año en curso, en el sentido de indicar que la fecha en la que se libró mandamiento de pago fue el 31 de enero de 2020 y no como allí se indicó.

Por otra parte, por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1730** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **22 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.43	\$17.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$237.500

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1730

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1792

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1797

Visto el informe secretarial que antecede y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que previo a revisar el levantamiento de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que allegue el acuerdo de pago firmado por la pasiva.

Notifíquese «2»,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1797

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante en escrito que precede, y toda vez que es procedente, entréguese el vehículo identificado con placas **SOF-213** de propiedad del demandado **Rodrigo Ancizar Ardila Mora**, al aquí demandante Aritur Ltda., representada legalmente por el señor **Pablo Emilio Ariza Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía **11.252.753**.

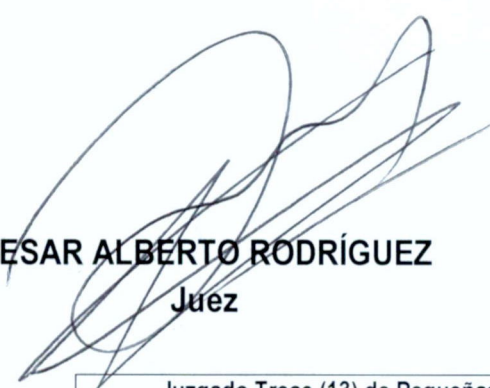
Para tal fin, levántese de manera provisional la orden de captura que pesa sobre dicho automotor, con el fin de que sea transportado desde el parqueadero en donde actualmente se encuentra «**DNJ Juriscar**» y hasta el sitio previamente informado por el demandante, sin lugar a una recaptura.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio con destino al parqueadero respectivo, para que procedan a la entrega del citado bien a favor del aquí demandante; asimismo, oficiése a la **Policía Nacional**, con el fin de comunicarle el levantamiento provisional de la orden de captura que pesa sobre el automotor, mientras se transporta el mismo con destino al lugar informado por el acreedor, en donde allí permanecerá a órdenes de este Despacho, esto es, en la **Calle 56 N° 49-40 Barrio San Vicente** de esta ciudad.

Es menester indicarle al acreedor, que una vez el vehículo ocupe las instalaciones por él informadas deberá ello comunicarlo al Despacho, para proceder a librar nuevamente oficio con destino a la **Policía Nacional** informándole la reanudación de la orden de captura del vehículo, pues debe tenerse claro que dicho automotor, así se encuentre en su poder y en depósito, debe permanecer inmovilizado hasta tanto se defina su situación y la de este asunto.

Secretaría y parte actora, procedan de conformidad.

Notifíquese, «2»



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-1917

A efectos de continuar con el trámite respectivo, se observa que el término en el artículo 309 del Código General del Proceso y concedido tanto a la parte actora como al opositor se encuentra vencido, se fija la hora de las 10:00 AM del día 13 de febrero del 2023 para resolver lo que corresponda en relación con la oposición formulada por Oscar Fernando Duarte Rodríguez, en contra de la diligencia de entrega del bien inmueble trabada en este asunto, llevada a cabo el 31 de mayo del año en curso, Dicha audiencia se realizara de manera **virtual**

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. Para el efecto, la secretaria deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (Curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0009** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **22 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 44	\$800.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$800.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

Con liquidación costs

Vencido traslado lrg. crédito

Tatiana Katherine Buitrago Páez







Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0009

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0100** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.46	\$10.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$230.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0100

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-0209

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 01 de julio de 2022.

De la revisión del expediente se puede constatar que, en el auto anteriormente mencionado, se procedió a seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que ya se había contestado la demanda y que, mediante auto de 02 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva.

Sin embargo, la parte interesada describió traslado de las excepciones extemporáneo, lo anterior si tenemos en cuenta que la notificación del auto que ordenó correr el traslado data del día 03 de agosto de 2022, es decir, el termino de vencimiento para radicar el traslado era el día 18 de agosto de 2022, pero una vez revisado el correo institucional de este Estrado Judicial se avizora que solo se radicó hasta el día 19 de agosto de la presente vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme lo dispuesto en el presente proveído este Despacho considera que se abre camino a dictar Sentencia Anticipada en contra del aquí demandado.

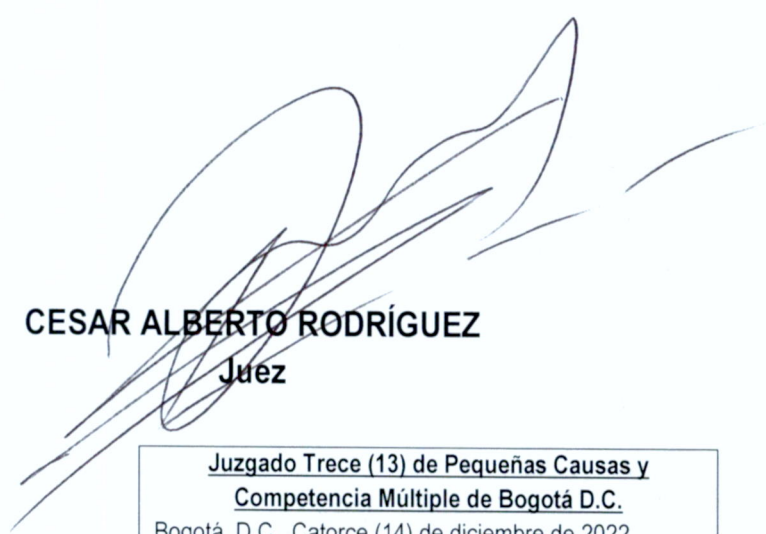
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Dejar sin valor ni efectos el auto de 01 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para en lugar abrir paso a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.

Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2020-0214

El Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **febrero** del año **2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

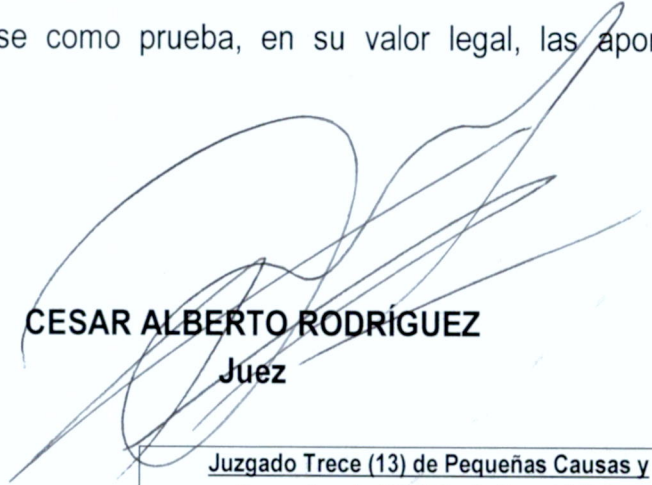
A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como pruebas en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.
2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá la demandada a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo actor.

B. De la parte demandada

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, las aportadas con la demanda.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2020-0214

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por Francisco Javier Rojas Serrano en contra de Karen Yamile Mayorga Muñoz.
2. Mediante proveído adiado 26 de abril de 2022, se dispuso tener como notificado al demandado conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se indicó que al no existir alguna que practicar, se daría aplicación a lo señalado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues el extremo actor solicitó la práctica de interrogatorio respecto de la parte demandada y de acuerdo con el citado artículo, solo se proferirá sentencia anticipada entre otras cosas, cuando no haya pruebas que practicar.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto adiado 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el auto adiado 26 de abril de 2022.

En auto separado, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de 2022.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**